



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0010-2017-INIA-OA/URH

Lima, 03 MAR. 2017

VISTO: Oficio N° 1316-2015-INIA-OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2015, Informe de Precalificación N°080-2016-INIA-ST, de fecha 9 de setiembre de 2016, Memorándum N° 157-2016-INIA/EEA-P/D, de fecha 20 de setiembre de 2016, Oficio N° 0111-2016-INIA-DDTA/CELM, de fecha 14 de abril de 2016, Informe Instructor N° 001-2016-INIA/EEA-P/D, de fecha de 23 de diciembre de 2016, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, personal sujeto al Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicio, Auxiliar Administrativo de la Estación Experimental Agraria – Pucallpa -Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1316-2015-INIA-OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, en adelante Secretaría Técnica, que se investigue la denuncia interpuesta con Oficio N° 473-2015-INIA/EEA-P, de fecha 22 de julio de 2015, remitida por el Ing. Baluarte Hinostroza Pomayay, Ex Director de la Estación Experimental Agraria Pucallpa – Ucayali, documento remitido a la Jefatura del INIA, en el que se informa lo siguiente: "(...) remitirle la información y documentación relacionada con la presunta comisión de los delitos de colusión y falsificación de documentos, en agravio de la Estación Experimental Agraria "Pucallpa" y del Estado Peruano". Asimismo, indica que los citados hechos se contraen al período del 1 de enero al 2 de julio del 2015, presuntamente efectuados por el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, quien se habría beneficiado con 1431 galones de combustible (gasolina de 90 octanos), equivalentes a la cantidad de S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles;

Que, atendiendo a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 020-2016-INIA-ST, de fecha 26 de enero de 2016, Secretaría Técnica solicitó al señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, información relacionada a la presunta sustracción de gasolina e indebida emisión de vales de combustible en el período corrido desde el 1 de enero al 2 de julio del 2015, otorgándole para ello el plazo de 5 días hábiles, plazo cuya ampliación fuera solicitada por dicho servidor con correo electrónico, de fecha 2 de febrero de 2016;

Que, con fecha 29 de febrero de 2016, el servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, remitió el documento S/N, señalando que no se le ha precisado los cargos y la norma legal pertinente que tipifique la conducta, siendo necesario hacer presente que el requerimiento de información que Secretaría Técnica emitió al trabajador en mención mediante Oficio N° 020-2016-INIA-ST, de fecha 26 de enero de 2016, forma parte de la investigación preliminar, etapa que consiste en indagar, documentar, la acción probatoria

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

y/o averiguar todo lo concerniente a una presunta falta, a fin de determinar si recomienda el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o su archivo;

Que, de otro lado, merece precisarse, que con fecha 10 de julio de 2015, la EEA Pucallpa, representada por el ex Director el Ing. Baluarte Hinostroza Pomayay, interpuso una denuncia penal contra el servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, por supuestos delitos de colusión y falsificación de documentos, denuncia que se encuentra en proceso de investigación fiscal a cargo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios en el Distrito Fiscal de Ucayali, con Carpeta N° 300601500-2015-125-0;

Que, con Informe de Precalificación N° 080-2016-INIA-ST, de fecha 9 de setiembre de 2016, la Secretaría Técnica, recomendó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, por la presunta comisión de la falta descrita en los literales d) y h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

*h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el **abuso de la función con fines de lucro**”. (El resaltado es del suscrito);*

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiendo a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Memorandum N° 157-2016-INIA/EEA-P/D, de fecha 20 de setiembre de 2016, notificando al servidor el 22 de setiembre de 2016, solicitando que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo en relación a ello que el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, con documento S/N, de fecha 28 de setiembre de 2016, solicitó prorroga de plazo para la presentación de sus descargos, pedido que fue concedido, presentando finalmente dichos descargos el 6 de octubre de 2016 -dentro del plazo legal-;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, éstos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en lo atinente a los descargos del trabajador investigado el órgano instructor en el Informe Instructor N° 001-2016-INIA/EEA-P/D, de fecha de 23 de diciembre de 2016, ha señalado –entre otros- lo siguiente:



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0010-2017-INIA-OA/URH

Lima, **03 MAR. 2017**

“Negligencia en el desempeño de las funciones y el uso de su función con fines de lucro.

a. De la infracción constituida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: Negligencia en el desempeño de sus funciones:

- El señor Oscar Adolfo Dávila en relación a este punto aduce en sus descargos lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, estableciendo lo siguiente:

(...)

Tiene como respaldo legal el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

(...)

Para la aplicación de sanción por la vulneración de los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, las entidades deben especificar que normas del referido Decreto Legislativo o de su reglamento incumplieron, o que normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores, según corresponda.

(...)

De las imputaciones formuladas por la Administración se observa que la entidad, narra de manera sucinta cuales son los hechos por los que se instauró el procedimiento sancionador al recurrente, y cuál es la supuesta falta en la que había incurrido Inc. d) del Art. 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, sin embargo, no hace mención que funciones habría desempeñado de manera negligente o no habría cumplido, ni cuáles son los dispositivos legales en las que se encuentran contenidas las funciones, lo cual implica que la imputación realizada por la entidad sea imprecisa o genérica”.

- Bajo estos términos aducidos en el párrafo precedente, este órgano instructor advierte en principio, que el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, trabajador de la EEA Pucallpa – Ucayali invoca erróneamente la sentencia del Tribunal Constitucional, la misma que de su tenor puede advertirse que fue emitida respecto a un requerimiento sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, circunstancia esta última que ni siquiera coincide con el



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

régimen laboral del involucrado pues el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, se halla sujeto al Régimen Laboral de Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicios, del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que mal haría la administración en tomar en cuenta un pronunciamiento jurídico que no tiene similitud alguno con el caso materia de análisis, toda vez que se tratan de situaciones y regímenes de naturaleza distinta.

- Bajo esas consideraciones, corresponde desarrollar la figura “negligencia”, la misma que se define esencialmente como la omisión del debido y prudente desempeño de las funciones que son exigibles al servidor. No se trata, pues, del deber de cuidado que tendría la persona cuando realiza cualquier trabajo, sino que para que la negligencia sea tipificada como falta se tendría que considerar la actuación del servidor para el desempeño de un determinado puesto o cargo, así como las especificaciones que hubiesen existido cuando se vinculó laboralmente con la entidad.
- En atención a dicha definición, se tiene que en la N° 001-2014-EEAP/ADMON, de fecha 10 de enero de 2014, al servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez se le **encargó expresamente el Almacén General de la Estación Experimental Agraria Pucallpa – Ucayali, documento en el que se consignaron las funciones específicas que debía de realizar; hallándose como una de ellas la de: “Control de combustibles: ingreso y distribución”.**
- A mayor abundamiento, se tiene que con Informe N° 003-2015-INIA-EEA-P/UA, de fecha 6 de julio de 2015, el encargado de Abastecimiento comunicó al Director de la EEA Pucallpa – Ucayali que la contratista L&L NEGOCIOS EIRL- se negó a suministrar gasolina a la EEA Pucallpa, en razón a una supuesta deuda pendiente con está, circunstancia esta última que motivó al encargado en mención que requerir todos los vales emitidos desde el 1 enero al 2 de julio de 2015, corroborando con ello que, en efecto, los vales que obraban en la Unidad de Abastecimiento se encontraban dentro de los parámetros regulares de consumo de dicha dependencia.
- Asimismo, se observa, que en dicha verificación se hallaron vales entregados a la empresa contratista **que no pertenecían a la EEA Pucallpa pero que habrían sido emitidos con el sello y firma del encargado de almacén, vale decir del señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez**, quien para ese entonces tenía funciones expresas de controlar el combustible de la EEA Pucallpa (Memorando N°003-2015-INIA-EEA – “Año de la - P/ADM, de fecha 4 de marzo de 2015). En consecuencia, valorando los documentos en mención, las propias declaraciones del señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, así como los documentos remitidos por el área de Abastecimiento de la EEA Pucallpa – Ucayali, existiría evidencia suficiente para arribar a la conclusión que el servidor involucrado emitió en forma unilateral los 126 vales de combustible falsos como si éstos hubiesen sido emitidos por la EEA Pucallpa, induciendo así en error a la empresa proveedora de combustible L&L Negocios EIRL.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0010-2017-INIA-OA/URH

Lima, **03 MAR. 2017**

- Adicionalmente a ello, igualmente, debe tenerse en cuenta que este despacho ha tenido a la vista la copia de todos los vales falsificados, los mismos que en su totalidad suman 126, observándose **así que éstos fueron emitidos por el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez mientras desempeñaba sus funciones como encargado de almacén.**

b. De la infracción constituida en el literal h) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: El uso de la función con fines de lucro:

Sobre la imputación de dicha falta, debe mencionarse lo que el trabajador Oscar Adolfo Dávila Ramírez, ha argumentado en sus descargos lo siguiente:

"Que el hecho de que el recurrente exprese unilateralmente que, "De acuerdo al informe presentado por la Unidad de Abastecimiento, donde me autorice en forma solo, por motivo de salud (sufro del colon), sé que cometí un error grave, pero tendré que afrontar de acuerdo a ley", no prueba de ninguna forma la comisión de la infracción administrativa imputada, más aún si no se encuentra debidamente demostrado el supuesto beneficio obtenido por el recurrente en perjuicio de la Administración.

(...)

Que lo expuesto por nuestra parte tiene su sustento en el Contrato de Reconocimiento de Deuda suscrito por el recurrente con la empresa L&L negocios E.I.R.L de fecha 21 Diciembre del 2,015, y la Carta de Requerimiento que efectuara por la mencionada empresa con fecha 17 de febrero del 2,016, de donde colige la existencia de un compromiso obligacional para una persona jurídica totalmente ajena la Administración Publica, por lo que la imputación de la supuesta infracción administra".

- Al respecto, este despacho debe manifestar que la función pública, es una actividad realizada por personas naturales en nombre de la entidad, cuyo fin está encaminado al logro de los fines esenciales de la misma institución, (en este caso del Instituto Nacional de Innovación Agraria), mas no para el beneficio de la persona que ejerce el servicio público (Oscar Adolfo Dávila Ramírez), pues constituye un derecho fundamental, cuyo contenido se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado y nuestro ordenamiento jurídico. A ello, cabe agregar que en virtud de lo establecido los literales a) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, se han reconocido los principios del Servicio Civil, tales como:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil
Son Principios de la Ley del Servicio Civil:

a) **Interés general. El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos.**

(...)

i) **Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.**" (Lo resaltado es del suscrito).

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que el artículo 39° de la Constitución Política del Perú consagra que: **"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley".**



- Bajo esos términos y, habiéndose valorado especialmente, **la propia declaración del servidor en su escrito con fecha 8 de julio del 2015**, así como lo indicado en sus descargos de fecha 6 de octubre del 2016, este órgano instructor aprecia que si bien es cierto que la EEA Pucallpa – Ucayali no sufrió un perjuicio económico, tal como pretende evidenciarse del contenido de la Carta de fecha 21 de julio del 2015, en la que la empresa L&L NEGOCIOS EIRL, da por cumplido y culminado el contrato con dicha Estación, por haberse cancelado la totalidad de combustible adquirido bajo los alcances del contrato de suministro de 90 octanos de gasolina y aun cuando la empresa en mención – conjuntamente con el servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez-, firmaron un contrato de Reconocimiento de Deuda, de fecha 21 de diciembre 2015, a fin de que esté ultimo cumpla con cancelar la deuda que se adquirió durante el 1 de enero al 2 de julio de 2015, durante el tiempo que el servidor fungía como encargado del Área de Almacén, lo cierto es que dicho acuerdo fue efectuado con posterioridad de haber cometido la conducta infractora a que se contrae el hecho de haber elaborado los 126 vales de gasolina como si fueron emitidos por la EEA Pucallpa, falsificando las firmas de sus compañeros de trabajo y presentando los mismos ante la empresa proveedora de combustible para beneficiarse en forma personal con la adquisición de dichos bien.
- Así pues, es evidente que el trabajador Oscar Adolfo Dávila Ramírez, hizo uso indebido e indiscriminado de las funciones y confianza que le fuera otorgado con Carta N° 001-2014-INIA-EEAP/ADMON, de fecha 10 de enero de 2014, documento en el que expresamente se le encargó el Almacén General de la EEA Pucallpa – Ucayali, siendo con ocasión y durante el desempeño de dicha función que desempeñaba como encargado del área

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0010-2017-INIA-OA/URH

Lima, **03 MAR. 2017**

*en mención, emitiendo bajo la embestidura de dicho cargo los 126 vales correspondientes a 1431 galones de combustible (gasolina de 90 octanos), equivalentes a la cantidad de S/, 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), en el que se aprecia que la elaboración de los mismos poseen casi incuestionable similitud a los que emite la EEA Pucallpa – Ucayali, sumándole a ello, que fue realizado en forma intencional, pues de la revisión de las copias de dichos vales, se aprecian las rubricas de seis trabajadores de la Estación (quienes brindaron sus descargos desconociendo las firmas que aparecen en cada uno de los vales), declaración que fuera corroborada por el mismo trabajador involucrado en su comunicación de fecha 8 de julio de 2015, así también, se ha consigna en los mencionados vales las placas de los vehículos a los que supuestamente se les suministraba la gasolina, vehículos que son de propiedad de la entidad y se encuentran en posesión de la EEA - Pucallpa – Ucayali. Por ultimo **quien autoriza la remisión y uso de los vales en mención fue el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, quien no firmo ni selló los mismos a título personal sino como un servidor público, en pleno ejercicio de sus funciones, autorizándose de forma independiente y autónoma para la elaboración y remisión de vales con sello de dicha área**;*



Que, en esa misma línea, este órgano sancionador a efectos de imponer la sanción, ha tomado en cuenta los factores de graduación siguientes:

a) De la concurrencia de varias faltas

Tal como se indica en el literal e) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil N°30057, se tiene que:

Artículo 87°. Determinación de la sanción a las faltas

(...)

e) La concurrencia de varias faltas".

Al respecto, durante la investigación se determinó que el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez al momento de solicitar (a través de la remisión de vales de consumo) el suministro de gasolina de 90 octanos para beneficio propio y aprovechándose para ello del cargo en que se encontraba, conocía perfectamente que cometía una conducta pasible de ser sancionada administrativa y penalmente, pues el mismo ha reconocido su autoría en los hechos y pidiendo disculpas por ello, sin embargo su actuación constituye falta administrativa a ser determinada por el empleador (nuestra entidad) y también delito que

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

habrá de determinar la autoridad jurídicamente competente, respectivamente, siendo pues, en lo referente al ámbito administrativo, la conducta del servidor ha sido identificada como la transgresión a dos faltas, esto es los **literales d) y h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**, que a la letra señala:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el abuso de la función con fines de lucro.

b) De la continuidad en la comisión de la falta

Igualmente, debe tenerse en consideración que el señor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, actuó en forma continua y sistemática durante todo el tiempo que ocupó el cargo de responsable del Almacén de la EEA Pucallpa – Ucayali, evidenciándose intencionalidad y mala fe en su accionar, conllevándose a que éste emitiera un total de 126 vales equivalentes a 1431 galones de combustible –gasolina de 90 octanos- valorizados en aproximadamente S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 nuevos soles). Es decir, ha quedado demostrado que dicho servidor no emitió un vale por error, sino que emitió 126, accionando intencionalmente y en forma permanente (durante casi siete (7) meses), **desde el 1 de enero hasta el 2 de julio del 2015**, ejecutó pues, diversas maniobras para lograr falsificar dichos vales de combustible, casi idénticos a los que emitía regularmente la EEA Pucallpa – Ucayali con la única finalidad de proveerse para sí un beneficio económico propio. La circunstancia descrita anteriormente se encuentra regulada en el literal h) del artículo 87° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 que a la letra señala:

Artículo 87°. Determinación de la sanción a las faltas

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta”;

Que, es menester indicar que este órgano sancionador, mediante Oficio N° 0006-2017-INIA-OA/URH, de fecha 16 de enero de 2017, remitió al servidor CAS Oscar Adolfo Dávila Ramírez, el Informe Instructor para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como lo establecido en el numeral 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos que el servidor de considerarlo necesario, solicite informe oral ante este órgano sancionador, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para presentar la respectiva solicitud. Cabe indicar que con comunicación, de fecha 23 de enero de 2017, dentro del plazo legal otorgado, el servidor en mención solicitó, que se le señale fecha y hora para el desarrollo del citado informe;

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0010-2017-INIA-OA/URH

Lima, 03 MAR. 2017

Que, mediante Oficio N° 0039-2016-INIA-OA/URH, con fecha de recepción 13 de febrero de 2017, este órgano sancionador precisó que el informe oral solicitado habrá de desarrollarse el día 22 de febrero de 2017, desde las 10:00 hasta las 11:00 horas;

Que, con Acta N° 001-2017-PAD- CUT N° 2188-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, este órgano sancionador, que conforme al derecho de defensa que lo asiste al servidor CAS Oscar Adolfo Dávila Ramírez, este despacho espero que se realice el Informe Oral, **informe que no se realizó por la razón de que el mencionado servidor no se presentó en la fecha y hora estipulada.**

Que, por todo lo antes expuesto, habiéndose analizado cada documento que obra en el expediente administrativo, examinados y desarrollados los supuestos previstos en la Ley del Servicio Civil para la determinación de la sanción, así como haber revisado cada argumento aducido en los descargos del citado investigado, este órgano sancionador considera que ha quedado acreditado el accionar infractor del involucrado, el mismo que ha incurrido en faltas graves, por lo que correspondería sancionársele con dos (2) meses de suspensión (a razón de un (1) mes por cada falta imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario), al servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, personal sujeto al Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicios, Auxiliar Administrativo de la Estación Experimental Agraria Pucallpa – Ucayali, por la comisión de la falta descrita en los **literales d) y h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**, que a la letra señala:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el abuso de la función con fines de lucro.” (El resaltado es del suscrito);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y el Informe Instructor N° 001-2016-INIA/EEA-P/D;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, con dos (2) meses de suspensión sin goce de haber al servidor Oscar Adolfo Dávila Ramírez, Personal sujeto al Régimen del CAS - Contrato Administrativo de Servicios, Auxiliar de Administrativo de la Estación Experimental Agraria Pucallpa - Ucayali, por los cargos imputados en los literales d) y h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo precedente cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor CAS Oscar Adolfo Dávila Ramírez para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAS Oscar Adolfo Dávila Ramírez.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA


Lic. Weimer Eliazar Zapata Cossio
Director
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

03 MAR. 2017


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 388-2014-INIA